



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Acta decomiso vehículo	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1316-2026/ MH-DGA-AS-DN-EXP-0752-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

ADUANA SANTAMARÍA, ALAJUELA, A LAS QUINCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Conoce esta Gerencia la **solicitud de liberación de vehículo**, según gestiones **10626-2022 de fecha 18/11/2022, 3387-2024 de fecha 01/04/2024, 8720-2024 de fecha 05/08/2024 y 2080-2025 de fecha 17/03/2025**, presentadas por el señor **Víctor Meléndez González**, cédula de identidad **111220861**, en su condición de agente aduanero código **735**, en representación del señor Santos Isabel Miranda Miranda, en relación con el movimiento de inventario **A252-2022-449086 de fecha 27/07/2022** del depositario aduanero **Almacén Fiscal Sandal S.A. código A252**, del automotor usado, marca Great Wall, modelo Wingle 6, año 2019 con el número de VIN LGWDBE183KB613337, color blanco, placa panameña CT9328, decomisado por oficiales de la Policía de Control Fiscal.

RESULTANDO

I.- Que mediante las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número **0061035, 0061451, ambas de fecha 27/07/2022** y el acta de decomiso de vehículo número **2252 de fecha 27/07/2022** y acta de Decomiso y/o Secuestro **15929 de fecha 27/07/2022**, de la Policía de Control Fiscal en el distrito de Merced Norte, cantón Heredia, provincia de Heredia, Base de la Policía Municipal de Heredia Centro, se decomisó vehículo marca Great Wall, modelo Wingle 6, año 2019, VIN LGWDBE183KB613337, matrícula panameña: CT9328, color blanco, por cuanto el Certificado de Importación Temporal de Vehículos se encuentra vencido desde el **13/02/2022** y el conductor **Carlos Salazar Herrera** de nacionalidad costarricense, cédula de identidad 111850426 no se encontraba autorizado para la conducción de dicho automotor. Además, el conductor autorizado en el permiso de importación temporal, **Santos Isabel Miranda Miranda**, de nacionalidad panameño, pasaporte de su país número PA0628070, no fue localizado y no conducía el vehículo citado al momento del abordamiento por parte de los oficiales a cargo. Así, el señor **Carlos Salazar Herrera** de nacionalidad costarricense, no podía ni figurar como chofer autorizado en el Vehitur que ampara el vehículo, debido a que, por ley y reglamento, solo se puede autorizar extranjeros o costarricenses residentes en el exterior que comprueben su residencia ininterrumpida en el extranjero, durante los doce meses anteriores a la solicitud; los oficiales de la Policía de Control Fiscal procedieron con el decomiso del vehículo y que sea la autoridad competente la que determine el proceder correspondiente del mismo.

II.- Que mediante oficio **PCF-INF-C-564-2022 de fecha 30/08/2022**, se presenta informe policial, de las diligencias realizadas por parte de la Policía de Control Fiscal, con relación al decomiso del vehículo citado. Dicho informe indica que el 27/07/2022, al ser las 14 horas con 15 minutos, los funcionarios Mora Trejos, Mena Rojas, Mora Gamboa y la suscrita, presentes en la Delegación de la Policía Municipal de Heredia, en atención al cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan Operativo PCF-PO-PO-0159-2022, se presentaron ante el señor Alejandro Quesada Castro, oficial de la Policía Municipal de Heredia, el cual nos indicó que "tiene abordado un vehículo tipo pick up matrícula extranjera CT9328, marca Great Wall, color blanco el cual en apariencia cuenta con el certificado de importación temporal vencido", debido a lo anterior, fuimos atendidos por el señor



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Acta decomiso vehículo	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1316-2026/ MH-DGA-AS-DN-EXP-0752-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Carlos Salazar Herrera, de nacionalidad costarricense con cédula 1-1185-0426, mismo al que se le solicitó su anuencia y colaboración para realizar la inspección física y documental del vehículo en cita, a lo cual accedió de manera libre y voluntaria.

Durante la inspección, el señor **Salazar Herrera** presentó el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos número **2021-202254**, el cual ampara el vehículo tipo pick up matrícula extranjera CT9328, marca Great Wall, color blanco, año 2019, país de inscripción Panamá, emitido por la Aduana de Paso Canoas, el día 15 de noviembre del 2021, indicando el mismo la fecha de vencimiento **13 de febrero del 2022**; debido a lo anterior, se realizó consulta a la Central de Comunicaciones de la Policía de Control Fiscal "Charlie Fox", por medio del oficial Juan Carlos Castro Alvarado, el cual indicó que los datos que arrojaba el sistema informático TICA, coinciden con los descritos en el certificado de cita, asimismo, indicó que el conductor autorizado para ese certificado era el señor Miranda Miranda Santos Isabel, de nacionalidad Panameña, pasaporte número PA0628070, ante esta información se verificó que el señor Miranda no se encontraba en el lugar de los hechos.

Como resultado de la inspección, se determinó que el vehículo tipo pick up matrícula extranjera número CT9328, marca Great Wall, color blanco, año 2019, cuenta con el Certificado de Importación Temporal de Vehículos vencido, además que el señor Salazar Herrera no era el conductor autorizado, por lo que se le indicó al señor Salazar Herrera que el vehículo de cita sería decomisado mediante Acta de Decomiso de Vehículo número **2252**, así como el certificado de importación temporal, mismo que sería decomisado mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número **15929** Hechos plasmados en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 61035 (ver folios 0003 y 0004).

III.- Que mediante acta de inspección ocular número **0061451 del 27/07/2022**, se ingresa el vehículo decomisado al **Depositorio Aduanero Almacén Fiscal Sandal S.A. código A252**, bajo el movimiento de inventario **449086-2022**, para su custodia, decomisado según acta **2252**:



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Acta decomiso vehículo	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1316-2026/ MH-DGA-AS-DN-EXP-0752-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Depósito: A252 ALMACEN FISCAL SANDAL SOCIEDAD ANONIMA
Movimiento: 449086 Año: 2022
Fecha del Movimiento: 27/07/22 00:00
Fecha de Ingr. régimen: 27/07/22
Fecha de abandono : 24/07/32
Operación: Ingreso

Documento de Ingreso 09 Acta de Decomiso

Número Doc.: 061451

Descripción: GREAT WALL 2019 LGWDBE183KB613337 WINGLE 6
Consignatario: F - 111850426 SALAZAR HERRERA CARLOS FERNANDO
Tipo de Bulto: VEH - VEHICULO/VEHICLE
Total de Bultos: 1.000 Usados 0.000 Salidos 0.000
Peso: 3000.000 Condición del Bultos
Texto del Acta:

IV.- Que mediante **correo electrónico de fecha 08/08/2024**, el Departamento Normativo de la Aduana Santamaría solicita al Departamento Técnico la valoración del vehículo decomisado. Así, mediante oficio **MH-DGA-AS-DT-STO-OF-1333-2024 de fecha 19/08/2024** el Departamento Técnico de la Aduana Santamaría emite informe de valor determinando el Valor en Aduana, según los valores de transacción encontrados, el cual asciende al monto de **\$8.652,85 (ocho mil seiscientos cincuenta y dos dólares con 85/100)**, debidamente ajustados con los gastos que corresponden, indicados en el artículo 8 del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, y por concepto de obligación tributaria aduanera un monto **¢2.808.891,29 (dos millones ochocientos ocho mil ochocientos noventa y un colones con 29/100)**.

V.- Que mediante **gestión número 10626-2022 de fecha 18/11/2022** presentada por el señor **Víctor Meléndez González**, agente aduanero código 735 solicita acceso al expediente conformado por la Policía de Control Fiscal, a efectos de proceder con el pago de la multa respectiva e importación del vehículo (ver folio 0020). Además, el señor **Meléndez** mediante gestión **3387-2024 de fecha 01/04/2024** solicita la liberación del movimiento de inventario **A252-2022-449086**, para importar definitivamente el vehículo decomisado, entre otras solicitudes, aportando Poder Especial donde el señor SANTOS ISABEL MIRANDA MIRANDA, de nacionalidad panameña, con número de pasaporte PA0628070, quien manifestó ostentar derechos sobre el vehículo decomisado, otorga poder al señor Melendez para tramitar asuntos relacionados con el decomiso del vehículo (ver folios 0022-0025); de igual forma da autorización al señor Salazar Herrera a disponer del vehículo una vez se cancele la obligación tributaria aduanera, entre otros actos que se citan en el documento citado. Además, mediante **gestión número 8720-2024 de fecha 05/08/2024** presentada por el señor **Víctor Meléndez**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Acta decomiso vehículo	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1316-2026/ MH-DGA-AS-DN-EXP-0752-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

González, agente aduanero código 735, advierte de la inactividad del Estado en la atención de sus gestiones.

VI.- Que mediante oficio **MH-DGA-AS-DN-OF-0437-2024 del 09/08/2024**, se previene al señor **Víctor Meléndez González**, en su condición de apoderado, lo siguiente:

1. Remitir en original, para su confrontación, el Registro Único de Propiedad Vehicular del vehículo decomisado, emitido por la República de Panamá.
2. Aportar poder mediante el cual el señor Carlos Fernando Salazar Herrera le otorga autorización a Santos Isabel Miranda Miranda, para que en su nombre solicitara un certificado de Importación Temporal de Vehículos.
3. Aportar cualquier otro documento presentado en frontera a efectos de demostrar que al usuario Santos Isabel Miranda Miranda se le otorgó el permiso temporal conforme la normativa.
4. Presentar una justificación que demuestre de manera fehaciente los motivos legales por los cuales el vehículo, al momento del decomiso no era conducido por la persona autorizada.
5. Asimismo, aportar cualquier otra documentación que considere necesario, que sea oportuna para demostrar la propiedad del vehículo y legitimidad para apersonarse al presente procedimiento.

El oficio de cita fue debidamente notificado el día **09/08/2024**. Posteriormente, mediante correo electrónico del **22/08/2024** se solicita prórroga para la presentación de documentación, misma que fue aprobada mediante oficio **MH-DGA-AS-DN-OF-0493-2024 del 28/08/2024**, notificado ese mismo día, sin que a la fecha se haya aportado la documentación solicitada.

VII.- Que el expediente No. **PCF-EXP-CONT-0909-2022**, reenumerado en este departamento Normativo con el número **MH-DGA-AS-DN-EXP-0752-2024**, fue remitido de la Sección Técnica Operativa de la Aduana Santamaría al Departamento Normativo de la Aduana Santamaría, para iniciar los procedimientos administrativos que se consideren.

VIII.- Que mediante oficio **MH-DGA-AS-GER-OF-0060-2025 del 12/02/2025**, se presenta ante la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Tributarios, Aduaneros, denuncia por la presunta comisión del delito de contrabando y/o tentativa de contrabando en perjuicio de la Hacienda Pública y el Control Aduanero. Dicha denuncia fue recibida de manera física ante esa oficina en fecha **17/02/2025**.

IX.- Que mediante **gestión número 2080-2025 de fecha 17/03/2025**, el señor **Víctor Meléndez González**, de calidades citadas, en respuesta al oficio **MH-DGA-AS-DN-OF-0437-2024 del 09/08/2024**, aporta copia del Registro Único de Propiedad Vehicular 5001278, emitido por la República de Panamá, mismo que fue confrontado por un funcionario de la Aduana, dejándose la copia en el expediente. Además, aporta carta de autorización apostillada, donde el señor Carlos Salazar Herrera autoriza al señor Santos Isabel Miranda Miranda para conducir el vehículo en cuestión. Finalmente,



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Acta decomiso vehículo	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1316-2026/ MH-DGA-AS-DN-EXP-0752-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

aporta una nota emitida por el señor Carlos Salazar Herrera, en donde relata los motivos por lo que el señor Santos Miranda no conducía el vehículo al momento del decomiso.

X.- Que mediante **oficio FADETA 934-2026 de fecha 30/06/2026** la Fiscalía de Delitos Económicos, Tributarios, Aduaneros y Propiedad Intelectual informa a esta gerencia del **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**, dictado a solicitud del Ministerio Público el Juzgado Penal del II Circuito Judicial de San José, mediante resolución de las quince horas ocho minutos del nueve de junio de dos mil veintiséis, por lo que se deja el vehículo decomisado a las órdenes de la Aduana Santamaría.

XI.- En aplicación de la **Directriz DIR-DN-0005-2016 de fecha 27/04/2016**, emitida por el Director General de Aduanas, en los casos que la resolución judicial en firme ponga a la orden de la Autoridad Aduanera las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, **en su orden**, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes. No resulta procedente la utilización de otros documentos, diferentes a los establecidos en la normativa aduanera, para la correspondiente nacionalización de las mercancías.

XII.- Conforme lo señalado en la **directriz MH-DGA-DIR-0006-2023 y sus ampliaciones**, sobre "Obligación de cumplimiento de requisitos generales para poder operar y tramitar ante el Servicio Nacional de Aduanas. Obligación de verificación de dichos requisitos", se determinó que el usuario en el presente asunto se encuentra **AL DÍA** respecto de sus obligaciones obrero-patronales, tributarias, aduaneras, intereses, multas, recargos o de otra índole, según la información disponible en las plataformas activas de la Administración Tributaria y la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS):

PATRONO / TI / AV AL DIA

Consulta realizada a la fecha 08/07/2026

Nombre VICTOR OVIDIO MELENDEZ GONZALEZ

Lugar de Pago OFI. CENTRALES

Situación



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Acta decomiso vehículo	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1316-2026/ MH-DGA-AS-DN-EXP-0752-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Información tributaria de la persona en consulta

Consulta situación tributaria

Número de identificación: 111220861

Estado Tributario: Inscrito *i*

Nombre: Víctor Ovidio Melendez Gonzalez

Domicilio Fiscal: Registrado

Estado del cumplimiento: Al día

Administración tributaria: Heredia

Fecha de inscripción: 10/03/2008

Sistema: Tribu-CR

Fecha de desinscripción: ---

Fecha de actualización: 06/10/2025

XIII.- Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- REGIMEN LEGAL APLICABLE: Que la presente resolución se sustenta en los artículos 13, 24, 55, 61, 68 y 79 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N.º 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, Reglamento a la Ley General de Aduanas, directriz DIR-DN-0005-2016 del 27/04/2016, publicada en la Gaceta 117 del 17/06/2016, Alcance 100.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA Y SUBGERENCIA: De conformidad con los artículos 08, siguientes y concordantes del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), artículos 6 inciso c), 13, 22, 230, 231, 231 bis, 232, 234, 236 de la Ley General de Aduanas, los artículos 532, 581 y 597 literal a) del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 44051-H y sus reformas y modificaciones vigentes, para el presente caso, estando la autoridad aduanera facultada para revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos, así como atender las gestiones presentadas por los administrados que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional y realizar los respectivos procedimiento administrativos que de dichas acciones se deriven de los trámites realizados en su jurisdicción territorial.

Debido a lo anterior, posee plena competencia para dictar la presente resolución, el funcionario Juan Gabriel Godínez Chacón en su condición de Subgerente de la Aduana Santamaría de conformidad con la resolución MH-DGA-AS-GER-RES-1945-2024 de las nueve horas con treinta y seis minutos del primero de octubre de dos mil veinticuatro, publicada en la página Web del Ministerio de Hacienda el 9 de octubre de 2024.

III.- Admisibilidad de la solicitud: Uno de los elementos a considerar dentro de los diversos procedimientos administrativos es determinar si las pretensiones están sustentadas por quien efectivamente es titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo. Al ser entonces la legitimación la aptitud para ser parte en el proceso o procedimiento concreto es obvio que solo podrán ser partes en ellos las personas que se encuentren en una determinada relación con la pretensión. Con base a



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Acta decomiso vehículo	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1316-2026/ MH-DGA-AS-DN-EXP-0752-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

lo anterior, al ser necesario que la gestión sea presentada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función decisoria y de conformidad con los documentos aportados a este expediente, en razón de ello, tenemos que el señor **Víctor Meléndez González**, cédula de identidad **111220861**, en su condición de agente aduanero código **735**, en representación del señor Santos Isabel Miranda Miranda, **no tiene legitimación** para su presentación ante la Aduana Santamaría de realizar los trámites relacionados con el vehículo marca Great Wall, modelo Wingle 6, año 2019 con el número de VIN LGWDBE183KB613337, color blanco, placa panameña CT9328, que fuera decomisado por oficiales de la Policía de Control Fiscal, ya que el poder especial aportado mediante **gestión 3387-2024**, es otorgado por Santos Isabel Miranda Miranda a favor del señor **Víctor Meléndez González**, para que en su nombre gestione, presente, firme, sea notificado y pueda realizar todas las acciones necesarias ante la Aduana Santamaría y/o cualquier otra dependencia, relacionadas con el expediente de la Policía de Control Fiscal PCF-EXP-CONT-0909-2022, a efectos de poder realizar el pago de la respectiva obligación tributaria aduanera del vehículo decomisado. El poder citado se otorgó en fecha **20/09/2023**.

Del análisis de la documentación aportada al expediente, particularmente del Registro Único de Propiedad Vehicular **5001278** (emitido por la República de Panamá), esta Administración concluye que el propietario registral del vehículo decomisado corresponde al señor **Carlos Salazar Herrera**, **cédula de identidad 111850426**. En consecuencia, el señor Santos Isabel Miranda Miranda no ostenta la titularidad del bien ni acredita facultades para disponer de este en su propio nombre.

En este punto es importante aclarar que, según el registro emitido por la República de Panamá, el señor Salazar figura con un número de identificación que no corresponde a su número de cédula costarricense. En consecuencia, es posible inferir que dicho número corresponde a un documento de identificación emitido por las autoridades panameñas

Por tal motivo, el poder otorgado por el señor Santos Isabel Miranda Miranda a favor del agente aduanero Víctor Meléndez González no resulta suficiente para acreditar legitimación respecto de pretensiones relacionadas con la disposición, liberación o nacionalización del vehículo, al no provenir del titular registral acreditado en autos.

Adicionalmente, no consta en el expediente gestión de solicitud suscrita por el señor **Carlos Salazar Herrera**, en relación con el destino final del bien decomisado, ni poder conferido por este a favor de un tercero que lo autorice a actuar en su representación dentro del presente procedimiento administrativo. Por ello, las solicitudes planteadas carecen de la legitimación necesaria para ser conocidas favorablemente por esta Administración.

Sobre lo anterior, es importante aquí recordar que **la carga de la prueba le corresponde al gestionante**, (ver artículos 196 inciso b), 201 Ley General de Aduanas; 578, 579 Reglamento a la Ley General de Aduanas; 140 a 143 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; artículos 296 a 307 de la Ley General de la Administración Pública), por cuanto es quien formula la acción y/o



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Acta decomiso vehículo	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1316-2026/ MH-DGA-AS-DN-EXP-0752-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

solicitud, por lo que dicha responsabilidad pesa sobre cada uno de los administrados, debiendo suministrar el material probatorio válido a la Administración, para que ésta tenga los elementos suficientes a fin de justificar en este caso las inconsistencias supuestamente dadas, en cuanto a la procedencia o no de liberación del vehículo retenido, e incorpore el material probatorio como respaldo al expediente administrativo.

Siendo que al presente procedimiento no se ha apersonado el señor **Carlos Salazar Herrera** de nacionalidad costarricense, cédula de identidad 111850426, propietario registral¹ del vehículo según Registro Único de Propiedad Vehicular 5001278 (emitido por la República de Panamá) y conductor del automotor al momento del decomiso, no puede esta gerencia conocer lo solicitado por el señor **Víctor Meléndez González**, mediante gestiones 10626-2022, 3387-2024, 8720-2024 y 2080-2025, por no estar legitimado para apersonarse en nombre del señor Salazar Herrera.

IV.- Sobre el fondo: Presenta el señor **Víctor Meléndez González**, cédula de identidad **111220861**, en su condición de agente aduanero código **735**, en representación del señor Santos Isabel Miranda Miranda, mediante gestiones **10626-2022 de fecha 18/11/2022, 3387-2024 de fecha 01/04/2024, 8720-2024 de fecha 05/08/2024 y 2080-2025 de fecha 17/03/2025**, solicitud de liberación del vehículo marca Great Wall, modelo Wingle 6, año 2019 con el número de VIN LGWDBE183KB613337, color blanco, placa panameña CT9328, que fuera decomisado por oficiales de la Policía de Control Fiscal, a efectos de poder pagar los impuestos respectivos de importación mediante declaración aduanera y el pago de la sanción aplicable.

Dicho vehículo se encuentra bajo custodia del Depositario Aduanero Almacén Fiscal Sandal S.A. código A252, bajo el movimiento de inventario 449086-2022, para su resguardo, decomisado según acta 2252.

Como elementos de prueba aporta el señor **Víctor Meléndez González**, cédula de identidad **111220861**, en su condición de agente aduanero código **735**, en representación del señor Santos Isabel Miranda Miranda (ver objetos digitales 0008, 0010, 0013 y 0020):

- Poder especial otorgado por parte del señor Santos Isabel Miranda Miranda a favor del señor **Víctor Meléndez González** (original y copia).
- Original del Registro Único de Propiedad Vehicular número **5001278** (emitido por la República de Panamá), dejándose copia debidamente confrontada en expediente.
- Carta de autorización apostillada, donde el señor Carlos Salazar Herrera autoriza al señor Santos Isabel Miranda Miranda para conducir el vehículo en cuestión en territorio costarricense. Dicho documento se encuentra fechado el 15 de noviembre de 2021 y fue apostillado el 14 de septiembre de 2024.

¹ Se aclara que, según el registro emitido por la República de Panamá, el señor Salazar figura con un número de identificación que no corresponde a su número de cédula costarricense. En consecuencia, es posible inferir que dicho número corresponde a un documento de identificación emitido por las autoridades panameñas.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Acta decomiso vehículo	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1316-2026/ MH-DGA-AS-DN-EXP-0752-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

- Finalmente, se aporta una nota suscrita por el señor Carlos Salazar Herrera, fechada el 31 de octubre de 2024, mediante la cual explica las razones por las que el señor Santos Isabel Miranda Miranda no conducía el vehículo al momento del decomiso. Según indica, el señor Miranda Miranda sufrió un quebranto de salud que le obligó a regresar a Panamá. Por tal motivo, cuando se produjo la intervención por parte de la Policía de Control Fiscal (PCF), este no se encontraba presente, razón por la cual el propio señor Salazar Herrera debió asumir la conducción del vehículo.

De la prueba analizada se determina en primera instancia que el señor **Víctor Meléndez González**, cédula de identidad **111220861**, en su condición de agente aduanero código **735**, en representación del señor Santos Isabel Miranda, no cuenta con legitimación para participar dentro del presente procedimiento por cuanto el propietario legítimo del vehículo es **Carlos Salazar Herrera** de nacionalidad costarricense, cédula de identidad 111850426. Asimismo, figura como titular registral del vehículo conforme al Registro Único de Propiedad Vehicular 5001278, emitido por la República de Panamá, en el cual aparece asociado a un número de identificación distinto de su cédula costarricense, por lo que razonablemente puede presumirse que dicho número corresponde a un documento de identidad emitido por las autoridades panameñas.

No existe en el legajo administrativo, apersonamiento alguno del señor **Carlos Salazar Herrera** de nacionalidad costarricense, cédula de identidad 111850426, haciendo valer sus derechos sobre el vehículo decomisado y determinar el destino final del mismo, por cuanto no ha presentado documento formal alguno ni ha otorgado poderes suficientes a favor de un tercero para que lo represente conforme la normativa aplicable.

Debido a los hechos *supra* descritos y la prueba aportada, debemos realizar un análisis de estos junto con los elementos técnicos y jurídicos concernientes, que se desarrolla a continuación.

Es de interés para la resolución del presente caso, que se tienen por demostrados los siguientes hechos:

- Que oficiales de la Policía de Control Fiscal el día **27/07/2022**, en el distrito Merced Norte, cantón Heredia, provincia de Heredia, Base de la Policía Municipal de Heredia Centro, se decomisó el vehículo usado, marca Great Wall, modelo Wingle 6, año 2019 con el número de VIN LGWDBE183KB613337, color blanco, placa panameña CT9328, por cuanto el Certificado de Importación Temporal de Vehículos (VEHITUR) **2021-202254** se encuentra vencido desde el **13/02/2022** y el conductor Carlos Salazar Herrera de nacionalidad costarricense, cédula de identidad 111850426 no se encontraba autorizado para la conducción de dicho automotor. Además, el conductor autorizado en el permiso de importación temporal, Santos Isabel Miranda Miranda, de nacionalidad panameño, pasaporte de su país número PA0628070, no fue localizado y no conducía el vehículo citado al momento del abordamiento por parte de los oficiales a cargo. Así, el señor Carlos



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Acta decomiso vehículo	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1316-2026/ MH-DGA-AS-DN-EXP-0752-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Salazar Herrera de nacionalidad costarricense, no podía ni figurar como chofer autorizado en el Vehitur que ampara el vehículo, debido a que, por ley y reglamento, solo se puede autorizar extranjeros o costarricenses residentes en el exterior que comprueben su residencia ininterrumpida en el extranjero, durante los doce meses anteriores a la solicitud; los oficiales de la Policía de Control Fiscal procedieron con el decomiso del vehículo y que sea la autoridad competente la que determine el proceder correspondiente del mismo.

- b. Que en el presente caso el titular del vehículo, **Carlos Salazar Herrera** de nacionalidad costarricense, cédula de identidad 111850426, no se ha apersonado a solicitar la liberación del automotor de placas panameñas antes descrito, no existiendo pretensión alguna, ni solicitudes formales debidamente firmadas por el señor Salazar Herrera, ni se ha presentado ningún representante en su nombre, debidamente legitimado.
- c. El señor **Víctor Meléndez González**, carece de legitimación para participar en el presente procedimiento, según lo expuesto en la presente resolución, por lo que sus gestiones no serán conocidas por el fondo en el presente acto resolutivo.
- d. Que esta Gerencia, mediante oficio **MH-DGA-AS-GER-OF-0060-2025 del 12/02/2025**, presenta ante la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Tributarios, Aduaneros, denuncia por la presunta comisión del delito de contrabando y/o tentativa de contrabando en perjuicio de la Hacienda Pública y el Control Aduanero.
- e. Sin embargo, mediante oficio **FADETA 934-2026 de fecha 30/06/2026** la Fiscalía de Delitos Económicos, Tributarios, Aduaneros y Propiedad Intelectual informa a esta gerencia del **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**, dictado a solicitud del Ministerio Público el Juzgado Penal del II Circuito Judicial de San José, mediante resolución de las quince horas ocho minutos del nueve de junio de dos mil veintiséis, por lo que se deja el vehículo decomisado a las órdenes de la Aduana Santamaría.

Ante tal solicitud esta Aduana está llamada a emitir al respecto un acto final positivo o negativo en relación con el destino final del vehículo decomisado de repetida cita, debiendo resolver y determinar con certeza jurídica la legalidad o no sobre las actuaciones que se conocen, por lo que debemos referirnos brevemente a las particularidades propias del ingreso de mercancías a territorio nacional y análisis de la Normativa nacional aduanera.

Ahora, para determinar la devolución o no del vehículo decomisado, debemos analizar en *prima facie*, la normativa aduanera vigente y lo referente al régimen solicitado, para determinar si procede autorizar dicha petición, ya que aunque existe un sobreseimiento definitivo de la acción penal incoada, esta Administración se encuentra en la obligación de verificar que las mercancías bajo su control cumplan con todos los requisitos arancelarios y no arancelarios según la normativa aduanera.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Acta decomiso vehículo	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1316-2026/ MH-DGA-AS-DN-EXP-0752-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Para analizar la existencia de una eventual liberación del vehículo decomisado, debemos tener presente en el cuadro factico que nos ocupa, que estamos ante un vehículo con matrícula extranjera, del cual, ante consulta de los oficiales de la Policía de Control Fiscal, su conductor no presentó documentación que respaldara su permanencia legal en el país (el permiso de turista se encontraba vencido), o el respectivo pago de impuestos de nacionalización. Por lo que se desprende de lo anterior, que el automotor si bien ingresó de manera regular al país, se mantuvo en territorio costarricense sin cumplir con las formalidades que exige la Normativa Aduanera vigente, en cuanto al pago de impuestos respectivos y demás requisitos legales de circulación en Costa Rica.

En el caso en estudio no existe la presunción de delito, ya que la fiscalía dictó sobreseimiento definitivo el caso (causa 25-000009-0621-PE), sin embargo, si existe constancia y es un hecho probado que el vehículo se mantenía de manera irregular en el país, ya que, aunque ingresó inicialmente con un permiso de turista, otorgado a favor de Santos Isabel Miranda Miranda, quien figuraba como beneficiario y conductor autorizado del Certificado de Importación Temporal No. 2021-202254 y que se encontraba vencido al momento de la actuación de la PCF, sin embargo, la documentación registral aportada acredita que la titularidad del vehículo correspondía a Carlos Salazar Herrera, quien conducía el vehículo en territorio costarricense, al momento del decomiso, sin estar autorizado conforme a la normativa, sin existir documentación que demostrara el pago de tributos respectivos.

Por su parte, el artículo 68 de la LGA indica:

"ARTICULO 68.- Afectación. Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial."

En este sentido, el artículo 111 de la Ley General de Aduanas señala claramente el concepto de régimen de importación o exportación definitivos:

"ARTICULO 111.- Concepto. Se entiende por régimen de importación o exportación definitivos, la entrada o salida de mercancías de procedencia extranjera o nacional respectivamente, que cumplan con las formalidades y los requisitos legales, reglamentarios y administrativos para el uso y consumo definitivo, dentro o fuera del territorio nacional."

De conformidad con lo expresado, el interesado también podría optar por el régimen de importación del vehículo de marras al país (en caso de cumplir con todos los requisitos que exige la normativa):

"Artículo 439. Tramitación de oficio por la aduana y declaración de valor y factura comercial. La importación definitiva de mercancías bajo la modalidad de importación no comercial podrá ser solicitada por el consignatario, quien deberá proporcionar y presentar a la aduana toda la información



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Acta decomiso vehículo	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1316-2026/ MH-DGA-AS-DN-EXP-0752-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

y documentos necesarios para que ésta confeccione, determine la obligación tributaria aduanera y tramite de oficio el formulario de declaración aduanera.

La destinación de las mercancías se considerará formalmente solicitada cuando se hubiere proporcionado la información y presentado los documentos necesarios...”

Se le recuerda al administrado que nuestra Constitución Política en su artículo 129 señala que las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen. Ese mismo artículo indica que nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice. Es por lo anterior que el señor Salazar Herrera pudo haberse informado que mantener un vehículo extranjero en las carreteras de Costa Rica, sin contar con los requisitos establecidos por la normativa para circular en el país, resulta en violatorio del régimen legal costarricense.

Incluso la embajada de Costa Rica en Panamá tiene un sitio web con preguntas frecuentes sobre los requisitos de ingreso a suelo costarricense². Asimismo, existen numerosas publicaciones en internet sobre los requisitos de ingreso al país, no solo oficiales, como la página web del Ministerio de Hacienda, sino también de particulares que dan “recomendaciones a viajeros”. Incluso pudo haberse detenido a consultar en el puesto fronterizo de cualquier otro requisito que debía cumplir para la permanencia del vehículo panameño en territorio nacional, hecho que no sucedió. De haber tenido una debida diligencia en su actuar, el señor Salazar Herrera no hubiera mantenido en el país el vehículo de manera irregular, sin cumplir con los requisitos mínimos del vehículo de marras en Costa Rica.

Sobre el cumplimiento de dichas formalidades aduaneras legales, la Ley General de Aduanas establece en el artículo 79, la forma del ingreso de personas y mercancías a territorio costarricense, según se detalla a continuación:

“ARTICULO 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, **vehículos y unidades de transporte **del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados**. Las personas, sus mercancías, **vehículos** y unidades de transporte **deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero**. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria. Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.**

El Servicio Aduanero podrá implementar procedimientos automatizados para el ejercicio del control aduanero, mediante sistemas de control no intrusivo, en Coordinación con las metodologías empleadas en el análisis de riesgo.

(Así reformado por el artículo 2° numeral 11) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)” (El resaltado no es del original).

² <https://www.embajadacostaricaenpanama.com/consultas-frecuentes/>



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Acta decomiso vehículo	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1316-2026/ MH-DGA-AS-DN-EXP-0752-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

La normativa nacional es clara al indicar la obligación del administrado de presentarse ante la Aduana al momento de ingresar mercancías a territorio nacional, independientemente del régimen elegido, ya sea suspensivo temporal de tributos o definitivo.

Aunado a esto, en ese proceso de ingreso, se debe realizar **declaración aduanera**, según el régimen seleccionado, tal y como lo indica el artículo 86 de la Ley General de Aduanas, que a continuación se detalla:

“Artículo 86. —Declaración aduanera. Las mercancías internadas o dispuestas para su salida del territorio aduanero, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, serán declaradas conforme a los procedimientos y requisitos de esta Ley y sus Reglamentos, mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas.

Con la declaración se expresa, libre y voluntariamente, el régimen al cual serán sometidas las mercancías; además, se aceptan las obligaciones que el régimen impone.

Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por el declarante Se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El declarante será responsable de suministrarla información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.

Asimismo, el declarante deberá consignar, bajo fe de juramento, el nombre, la dirección exacta del domicilio y la cédula de identidad del consignatario, del importador o consignante y del exportador, en su caso. Si se trata de personas jurídicas, dará fe de su existencia, de la dirección exacta del domicilio de sus oficinas

principales y de su cédula jurídica. Para los efectos anteriores, el declarante deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías.

La declaración aduanera deberá venir acompañada por los siguientes documentos:

- a) El original de la factura comercial, salvo en casos de excepción debidamente reglamentados.
- b) Un certificado de origen de las mercancías, emitido por la autoridad competente al efecto, cuando proceda.
- c) El conocimiento de embarque.
- d) Una copia o fotocopia de la declaración aduanera o del documento de salida de las mercancías exportadas, emitido por el exportador o expedidor, que incluya el valor real de la mercancía, el nombre del importador, el peso bruto y neto, así como el número del contenedor, cuando proceda.
- e) La demás documentación establecida legal y reglamentariamente.

La declaración aduanera deberá fijar la cuantía de la obligación tributaria aduanera el pago anticipado de los tributos, en los casos y las condiciones que se dispongan vía reglamento.

Ningún documento requerido para la recepción legal de los medios de transporte o para la aplicación de cualquier régimen u operación aduanera, estará sujeto al requisito de visado consular o legalización.

(Así reformado por el artículo 2° numeral 16) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)”



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Acta decomiso vehículo	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1316-2026/ MH-DGA-AS-DN-EXP-0752-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

De lo anterior se concluye que **todas las mercancías internadas al territorio aduanero**, incluyendo vehículos, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, tanto de suspensión temporal de tributos como definitivos, **deberán ser declaradas acorde a los procedimientos y requisitos de la Normativa Aduanera**.

Seguidamente la Normativa Aduanera, establece la obligatoriedad de su registro en el sistema informático de la Aduana, en este caso el sistema informático Tica, según lo indica el artículo 88 de la Ley General de Aduanas, que se cita a continuación:

“Artículo 88. —Aceptación. La declaración aduanera se entenderá aceptada cuando se registre en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduanas o en otro sistema autorizado.

La realización de dicho acto no implica avalar el contenido de la declaración ni limita las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

(Así reformado por artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003)."

El resaltado no es del original.

Existe obligación expresa de declarar las mercancías entre ellas los vehículos, al ingresar a territorio nacional conforme a las formalidades aduaneras legales exigidas en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. Debiendo ser registrados en los sistemas informáticos de control aduanero.

Sumado a este asunto y como consecuencia de su inobservancia, la Ley General de Aduanas en su artículo 68, menciona la afectación de las mercancías que no hayan cumplido con las formalidades legales de internación, señalando que estas quedaran afectas al cumplimiento de la Obligación Tributaria.

Observamos la consecuencia ante el incumplimiento de formalidades legales aduaneras para el ingreso de mercancías, entre ellas vehículos, a territorio nacional.

En relación con esto, tenemos que el informe número **PCF-INF-C-0564-2022** de fecha 30/08/2022 del expediente número PCF-EXP-CONT-0909-2022 de la Policía de Control Fiscal, indica en lo conducente que el automotor en mención fue decomisado ya que se pudo constatar que el vehículo si bien contaba con un permiso de turista, este se encontraba vencido desde el **13/02/2022** y el conductor **Carlos Salazar Herrera** de nacionalidad costarricense, cédula de identidad 111850426 no se encontraba autorizado para la conducción de dicho automotor. Además, el conductor autorizado en el permiso de importación temporal, Santos Isabel Miranda Miranda, de nacionalidad panameño, pasaporte de su país número PA0628070, no fue localizado y no conducía el vehículo citado al momento del abordamiento por parte de los oficiales a cargo. Así, el señor Carlos Salazar Herrera de nacionalidad costarricense, no podía ni figurar como chofer autorizado en el Vehitur que ampara el vehículo, debido a que, por ley y reglamento, solo se puede autorizar extranjeros o costarricenses residentes en el exterior que comprueben su residencia ininterrumpida en el extranjero, durante los doce meses anteriores a la solicitud. Por lo anterior, los oficiales de la Policía de Control Fiscal



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Acta decomiso vehículo	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1316-2026/ MH-DGA-AS-DN-EXP-0752-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

procedieron con el decomiso del vehículo, para que la autoridad aduanera determine el proceder correspondiente del mismo.

Es plausible y sostenible indicar que se puede cometer faltas en Derecho Aduanero tanto con conductas activas como omisivas que vulneran el control del servicio aduanero.

Debemos entender que las actuaciones en mención vulneran el régimen de importación temporal de tributos, establecido en el artículo 165 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, en este caso en particular en modalidad de turista, según el análisis que realizaremos a continuación al tenor de la Normativa aduanera en ese sentido. Por cuanto el fin del régimen de importación temporal es el ingreso de algunas mercancías, principalmente vehículos, con suspensión temporal del pago de sus tributos por condiciones especiales, en este caso, suspender temporalmente el cobro de impuestos a los automotores de turistas extranjeros para permitir la visita de nuestro país y facilitar su movilidad en su viaje, única y exclusivamente de turismo.

Para lo anterior, establece el artículo 166 c) de la Ley General de Aduanas y el artículo 442 literal a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, que las mercancías que pueden ser objeto del régimen de importación temporal, con suspensión momentánea de tributos, entre ellos y sobre las que nos interesa, las mercancías para turismo, como lo son, los vehículos para uso personal y exclusivo del turista, con el fin de conocer nuestro país, según se detalla a continuación:

Ley General de Aduanas

“ARTÍCULO 166.- Categorías de mercancías

(...)

c) Turismo: Las de uso personal y exclusivo del turista, incluyendo vehículo terrestre, aéreo o acuático; mercancía publicitaria o de propaganda para cualquier medio de comunicación referida al turismo nacional e internacional.

(...)”

Reglamento a la Ley General de Aduanas

“Artículo 442. Mercancías que pueden ser objeto de importación temporal. Podrán importarse temporalmente las mercancías comprendidas en las categorías siguientes:

a) Turismo: Las de uso personal y exclusivo del turista, incluyendo vehículo terrestre, aéreo o acuático que ingresen al territorio aduanero con fines turísticos.

(...)”

El resaltado y subrayado no es del original.

Las personas que tienen derecho de importación temporal para sus vehículos con fines plenamente turísticos son los turistas extranjeros o los costarricenses con residencia en el extranjero, con más



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Acta decomiso vehículo	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1316-2026/ MH-DGA-AS-DN-EXP-0752-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

de doce meses de vivir fuera del país, según lo establece el artículo 459 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, según se indica a continuación:

“Artículo 459. Sujetos autorizados. Se autorizará la importación temporal de vehículos automotores terrestres, aéreos y marítimos con fines no lucrativos, a:

a) **Los turistas extranjeros.**

b) **Los costarricenses residentes en el exterior** que comprueben su residencia ininterrumpida en el extranjero, durante los *doce meses anteriores a la solicitud*.

No podrán disfrutar de este beneficio los costarricenses que ostenten otra nacionalidad y residan en Costa Rica.

La autorización de la importación temporal y sus prórrogas puede ser otorgada en cualquier aduana.

Para que estos vehículos puedan circular en el territorio nacional, es imprescindible portar visiblemente tal autorización. Cuando la importación temporal vaya a ser tramitada en una aduana distinta a la de ingreso, la movilización deberá realizarse bajo el régimen de tránsito interno.

Cuando el vehículo ingrese amparado a un manifiesto de carga, el beneficiario del régimen de importación temporal, deberá coincidir con el titular del documento de transporte, por lo que no se autorizará su endoso a efecto de que otra persona disfrute del régimen de importación temporal, salvo que ese endoso se efectúe a favor de otra persona física que cumpla las mismas condiciones para disfrutar de la importación temporal en esta categoría.”

El resaltado y subrayado no es del original.

Sobre lo anterior, también es concordante el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV) en su artículo 440, que indica que lo podrán ser los **turistas de terceros países**.

Debido a lo anterior, **no puede un costarricense que no cumpla dicho requisito de residencia en el extranjero, tener acceso a dicho beneficio** que tiene un fin de turismo internacional, o tener en su posesión o manejar un vehículo en estas condiciones de suspensión temporal de tributos, por cuanto no se adecua al fin de dicho régimen.

Por su parte, al ser un régimen de suspensión temporal de tributos, los beneficiarios tienen una serie de requisitos, para evitar abusos de este, entre ellos, utilizar dicho automotor para conocer nuestro país, hacer turismo y para ello, según el literal b) del artículo 466 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, **conducir personalmente el vehículo** al cual se le permitió el ingreso al país en esas condiciones suspensorias temporales de tributos, tal y como vemos a continuación:



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Acta decomiso vehículo	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1316-2026/ MH-DGA-AS-DN-EXP-0752-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

“Artículo 466. Obligaciones generales. Son obligaciones del beneficiario, así como de las demás personas autorizadas a conducir:

(...)

b) **Conducir personalmente el vehículo de que se trate.**

(...)”

El resaltado y subrayado no es del original.

Véase que la conducción personal del vehículo por parte del turista titular del permiso es una **obligación** de este.

Dicho régimen, también ofrece las posibilidades de autorizar a otras personas para conducir el vehículo con permiso de turismo, sin embargo, las condiciones esenciales que los dos sujetos que se consienten cumplan con los requisitos que el régimen exige, de turistas y que sean autorizados de previo por la Autoridad Aduaneras, según se indica *ad litteram* en el artículo 464 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“Artículo 464. Otras personas autorizadas para conducir el vehículo. La aduana podrá autorizar, previa solicitud del titular del permiso, que además de él, hasta **dos** de los acompañantes ingresados con él al territorio nacional que tengan derecho a la importación temporal en las condiciones de este reglamento, puedan conducirlo en el territorio nacional.

Los nombres y demás datos de las personas autorizadas **deben consignarse en el certificado**, de acuerdo con lo establecido en el literal a. del artículo anterior y serán responsables ante las autoridades aduaneras y nacionales de las obligaciones y deberes establecidos en la normativa aduanera.”

El resaltado no es del original.

El Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV) en sus artículos 445 y 447 literal a) también van en este mismo sentido.

Por lo que vemos de la normativa aduanera arriba citada, la conducción y tenencia personal del vehículo por parte del titular es condición esencial para su autorización, siendo esta una obligación para el beneficiario. Sin embargo, el régimen establece causantes de cancelación del régimen, como lo es entre ellos el incumplimiento de las obligaciones, según se indica en el artículo 455 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“Artículo 455. Cancelación del régimen. El régimen de importación temporal se cancelará por las causas siguientes:

(...)

e) Cuando se dé a las mercancías un uso o un fin distinto del autorizado o **se incumplan las obligaciones y deberes del régimen**. Lo anterior sin perjuicio de las acciones y sanciones que resulten procedentes.”

El resaltado y subrayado no es del original.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Acta decomiso vehículo	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1316-2026/ MH-DGA-AS-DN-EXP-0752-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Es decir, si conducir personalmente el vehículo por parte del turista extranjero a quien se le otorgó para hacer turismo, es una obligación, y en este caso cuando es abordado por oficiales de la Policía de Control Fiscal, el vehículo es conducido por un tercero no autorizado por la Autoridad Aduanera, y quien además, según el artículo 464 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, no califica para ello, por lo que dichas acciones son causantes de cancelación del régimen de importación temporal otorgado, debiendo ser retenido el automotor y llevado a un depositario fiscal para regular su estatus tributario.

De conformidad a lo arriba indicado, en el presente caso no estamos ante un simple incumplimiento de obligaciones en un régimen de suspensión temporal de tributos, sino que podrían darse la comisión de una eventual infracción administrativa, por lo hechos que se mencionan a continuación.

El vehículo retenido ingresó al país con un permiso de importación temporal modalidad turista, por el señor **Santos Isabel Miranda Miranda**, de nacionalidad panameño, pasaporte de su país número PA0628070, sin embargo, este no era su dueño, por cuanto según prueba aportada por el mismo señor **Carlos Salazar Herrera**, en el documento de Registro Único de Vehículo de la República de Panamá 5001278, emitido por la República de Panamá, es el señor **Carlos Salazar Herrera** de nacionalidad costarricense, cédula de identidad 111850426, su dueño registral, mismo que no posee presuntamente las condiciones de nacional con residencia en el extranjero por más de doce meses, que exige como requisito el artículo 459 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Consta en el expediente que el Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos 2021-202254 fue otorgado por la Aduana de Paso Canoas el 15 de noviembre de 2021, con vigencia hasta el 13 de febrero de 2022, a favor del señor Santos Isabel Miranda Miranda, de nacionalidad panameña, pasaporte PA0628070. Asimismo, de la documentación aportada por los interesados, particularmente del Registro Único de Propiedad Vehicular **5001278**, emitido por la República de Panamá, se desprende que el propietario registral del vehículo marca Great Wall, modelo Wingle 6, año 2019, VIN LGWDBE183KB613337, placa panameña CT9328, era el señor Carlos Salazar Herrera, de nacionalidad costarricense, cédula de identidad 111850426, para la fecha de los hechos.

Asimismo, se encuentra acreditado que al momento de la actuación policial realizada el 27 de julio de 2022, el vehículo era conducido por el señor Carlos Salazar Herrera y que el certificado de importación temporal se encontraba vencido desde el 13 de febrero de 2022. De igual forma, el beneficiario consignado en dicho permiso, señor Santos Isabel Miranda Miranda, no se encontraba conduciendo el automotor al momento de la intervención efectuada por la Policía de Control Fiscal.

A partir de tales circunstancias, esta Administración observa elementos que podrían resultar incompatibles con las condiciones y obligaciones propias del régimen de importación temporal para fines turísticos, particularmente en lo relativo a la vigencia del permiso otorgado y a la utilización del vehículo bajo dicho régimen. No obstante, las eventuales consecuencias administrativas derivadas



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Acta decomiso vehículo	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1316-2026/ MH-DGA-AS-DN-EXP-0752-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

de tales hechos deberán valorarse de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos y respetando las garantías del debido proceso.

En consecuencia, lo que sí se encuentra objetivamente acreditado en el expediente es que el vehículo permanecía en territorio nacional amparado a un certificado de importación temporal vencido y sin que conste su nacionalización definitiva mediante los procedimientos previstos por la normativa aduanera vigente, situación que mantiene la mercancía afecta al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargas legalmente aplicables

Ahora, continuando con la normativa, la Directriz DIR-DN-0005-2016 del 27/04/2016, publicada en la Gaceta 117 del 17/06/2016, Alcance 100, señala el Tratamiento de las mercancías decomisadas custodiadas en los Depositarios Aduaneros y en bodegas de las Aduanas. Dicho documento se refiere a las mercancías no nacionalizadas decomisadas por la Policía de Control Fiscal, Fuerza Pública, Policía de Frontera, entre otras autoridades del Estado, o retenidas por la Autoridad Aduanera, ante la comisión de un presunto delito aduanero o infracción administrativa, mismas que quedan a la orden de la autoridad judicial o bajo control aduanero, custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas, puesto que el *"...decomiso de una mercancía implica que se ha vulnerado el régimen jurídico..."* dicho documento señala lo siguiente en el punto II.:

"II.-Mercancía decomisada objeto de procedimiento administrativo.

*En el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y **cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.***

Ahora bien, dado que existe la posibilidad de que el titular de las mercancías no cumpla con los requisitos antes citados, y no medie causal de abandono para que la Aduana de Control pueda subastar dichos bienes, ésta deberá utilizar la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la LGA, de manera concomitante con el procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera (procedimiento establecido en el artículo 196, LGA), toda vez que conforme al artículo 56 inciso d) de la LGA, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la **resolución en firme** que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública." (Lo subrayado es nuestro).

En línea con lo anterior, y de los hechos acreditados se desprenden elementos que podrían configurar una vulneración al régimen jurídico aduanero, por ingresar un vehículo en jurisdicción nacional con matrícula extranjera, con un régimen suspensivo de derechos que venció, y no existen



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Acta decomiso vehículo	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1316-2026/ MH-DGA-AS-DN-EXP-0752-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

registros de que el vehículo cuente con la documentación idónea para transitar de manera legítima en el país, trasgrede consecuentemente la Normativa Aduanera vigente arriba citada para el mantenimiento y uso de mercancías a territorio nacional, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que eventualmente puedan corresponder a las personas vinculadas con el ingreso, utilización o permanencia del vehículo en territorio nacional, podría corresponder la aplicación de una multa por dicha vulneración, la cual está tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, con fundamento en lo indicado por la Directriz supra citada, que para los efectos dicho artículo reza lo siguiente:

“Artículo 242.- Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa de dos veces los tributos dejados de percibir, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a mil pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.” (Lo subrayado es nuestro).

En razón de lo anterior, teniendo que de conformidad con el oficio **MH-DGA-AS-DT-STO-OF-1333-2024 del 19/08/2024**, el Departamento Técnico de la Aduana Santamaría establece para el vehículo usado, marca Great Wall, modelo Wingle 6, año 2019 con el número de VIN LGWDBE183KB613337, color blanco, placa panameña CT9328, la suma de su obligación tributaria aduanera en **¢2.808.891,29 (dos millones ochocientos ocho mil ochocientos noventa y un colones con 29/100)**, se hace del conocimiento del señor **Carlos Salazar Herrera** de nacionalidad costarricense, cédula de identidad 111850426, que, en caso de determinarse la aplicación de la infracción prevista en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas y de optarse por los mecanismos de regularización correspondientes, el monto de referencia de la sanción podría ascender a **¢5 617 782,58 (cinco millones seiscientos diecisiete mil setecientos ochenta y dos colones con 58/100)**, suma calculada con base en dos veces los tributos determinados en el informe técnico citado. Se aclara que dicho monto tiene carácter meramente informativo y orientador, por lo que no constituye una determinación firme ni exigible de la sanción.

Ahora, al analizar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que, en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el cobro de impuestos, analizado de la siguiente manera:

Sobre la determinación del Valor en Aduanas: Que el Departamento Técnico, para la determinación del valor en aduanas utilizó el método de criterios razonables compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo de Valoración y artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación. Por lo anterior se resuelve establecer el valor de acuerdo con dichos métodos, y se debe ajustar el valor a las mercancías decomisadas con fecha de 27 de julio del 2022 y presentadas ante la aduana mediante el oficio PCF-INF-C-0564-2022. Conforme con los ajustes de valor es procedente determinar el valor aduanero de las mercancías decomisadas, el cual, según los valores de transacción encontrados, asciende al monto de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Acta decomiso vehículo	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1316-2026/ MH-DGA-AS-DN-EXP-0752-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

\$8,652.85 debidamente ajustados con los gastos que corresponden indicados en el artículo 8 del Acuerdo del Valor en Aduana de la OMC.

Sobre la determinación de la obligación tributaria: De conformidad con todo lo anterior, esta Aduana procedió a realizar una valoración de la mercancía, misma que se realizó con base en un estudio técnico el cual concluyó con el uso del valor de la Clase Tributaria según el sitio web de Autovalor <https://serviciosnet.hacienda.go.cr/AutoHacienda>. El cálculo se detalla en el Anexo N°. 01 del informe de valoración en formato Excel, Dicho estudio determinó el valor aduanero de la mercancía (valor CIF) por un monto de **\$8.652,85** la cual corresponde a la clase tributaria N° 2707591, año 2019, ya que el vehículo consiste en un Great Wall, Pick up, modelo Wingle 6, año 2019 numero de VIN LGWDBE183KB613337, transmisión manual, combustible diesel, tracción 4x4, cabina doble. Tomando en cuenta lo anterior, y partiendo de que el hecho generador es el día 27/07/2022, corresponde utilizar el tipo de cambio de esa fecha; es decir ₡675,87. Notar pantallazo de la página oficial del Banco Central de Costa Rica³:

Tipo cambio de compra y de venta del dólar de los Estados Unidos de América

Favorito ☆

Referencia del Banco Central de Costa Rica, en colones costarricenses

		Fecha		
		27/7/2022		
☐ Indicadores		25 jul 2022	26 jul 2022	27 jul 2022
☐ Compra		669,66	669,66	668,83
☐ Venta		675,61	675,61	675,87

Fuente: Banco Central de Costa Rica

Así las cosas, y conforme al anexo, se determina que el total por concepto de la obligación tributaria aduanera total podría corresponder a:

Impuesto	Monto en colones
Ley 6946	₡58.482,02
SELECTIVO DE CONSUMO(SC)	₡1.754.460,52
IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO. LEY 9635	₡995.948,75

³ <https://sdd.bccr.fi.cr/es/IndicadoresEconomicos/Inicio/Contenedor/6?Cuadro=1>



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Acta decomiso vehículo	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1316-2026/ MH-DGA-AS-DN-EXP-0752-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Total	¢2.808.891,29
--------------	----------------------

Así, se determina que por concepto de obligación tributaria aduanera podría corresponder un monto total de **¢2.808.891,29 (dos millones ochocientos ocho mil ochocientos noventa y un colones con 29/100)** desglosados según el cuadro indicado supra.

Debido a que dicha mercancía no cumplió las formalidades legales de importación o internación, estas quedan afectas al cumplimiento del pago de multas, así como la obligación tributaria aduanera y demás cargos, es por esta razón que se da a conocer el cálculo de los impuestos correspondientes. No obstante, dichas acciones cobratorias se analizarán en procedimientos posteriores.

En línea con lo anterior, queda demostrado que ha existido una vulneración al régimen jurídico aduanero, por el mantenimiento del vehículo con placa extranjera en el país de manera irregular, evitando temporalmente el pago de tributos aduaneros correspondientes, pudiendo inclusive quebrantar el control aduanero, lo que trasgrede consecuentemente la Normativa Aduanera vigente arriba citada. Ahora, si bien hay una solicitud en sede judicial de sobreseimiento definitivo de la causa penal, podría existir en sede administrativa una tipicidad culposa, sin perjuicio de las valoraciones que puedan efectuarse en los procedimientos administrativos que eventualmente correspondan, por una presunta falta al deber de cuidado, por los hechos de repetida mención. Es por lo que, para el presente asunto, para permitir la nacionalización del automotor de cita, se **deberá en su orden, cancelar las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.**

Ante lo expuesto, los hechos en mención podrían encuadrar en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, podrá el peticionario cancelar la multa respectiva por dicha vulneración, la cual está tipificada, con fundamento en lo indicado por la Directriz *supra* citada.

De estar conforme puede el administrado pagar dicha sanción de multa y demás cargos citados mediante transferencia o depósito a favor del Gobierno de Costa Rica, en las siguientes cuentas del Estado:

Ministerio de Hacienda - Tesorería Nacional
Cuentas Banco de Costa Rica

Cédula Jurídica 2-100-042005
Código Swift BCRICRSJ

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	COL	001-0242476-2	15201001024247624	CR63015201001024247624
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	DOL	001-0242477-0	15201001024247707	CR53015201001024247707

Cuentas Banco Nacional de Costa Rica

Código Swift BNCRCRSJ

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Dep. Varios	COL	100-01-000-215933-3	15100010012159331	CR71015100010012159331
MH-Tesorería Nacional Dep. Varios	DOL	100-02-000-618867-6	15100010026188678	CR74015100010026188678



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Acta decomiso vehículo	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1316-2026/ MH-DGA-AS-DN-EXP-0752-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Ahora, en caso de querer importar el vehículo de manera definitiva, deberá apersonarse formalmente ante la Autoridad Aduanera, a efectos de proceder al pago de la Obligación Tributaria Aduanera, misma deberá realizarse mediante Declaración Única Aduanera en el sistema informático Tica. Para dicho fin, deberá cumplirse con los documentos, requisitos y procedimientos establecidos en la normativa aduanera vigente, incluyendo el pago de las multas, tributos, intereses y otros recargos que resulten aplicables. No se permitirá el uso de documentos distintos a los específicamente previstos por la normativa aduanera para llevar a cabo la nacionalización.

Debido a que dicho vehículo, ante el incumplimiento del régimen de importación temporal pudo generar una vulneración del régimen jurídico aduanero ocasionando un eventual perjuicio fiscal superior a mil pesos centroamericanos, queda afecto al cumplimiento del pago de multas, así como la obligación tributaria aduanera y demás cargos, es por esta razón que se da a conocer el cálculo de los impuestos correspondientes.

Para autorizar el pago de dichos tributos, del automotor en cuestión, de conformidad con lo señalado en la Directriz DIR-DN-0005-2016 del 27/04/2016, se deberá en ese orden pagar de previo la totalidad de la sanción de multa correspondiente al asunto que nos ocupa.

SOBRE LOS INTERESES: Al respecto es necesario traer a colación el artículo 61 de la LGA, que indica:

***"Artículo 61.-** Pago La obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador. El pago efectuado fuera de ese término produce la obligación de pagar un interés, junto con el tributo adeudado. En todos los casos, los intereses se calcularán a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse, sin necesidad de actuación alguna de la administración aduanera. La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses..." (Así reformado por el artículo 4° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")*

Como se desprende del texto la OTA deberá pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador, por lo que el hecho generador lo sería al momento del decomiso preventivo de las mercancías de conformidad con el artículo 55 de la LGA:

"Artículo 55.-Hecho generador.

El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

c) En la fecha:

....

2. del decomiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión ..."



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Acta decomiso vehículo	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1316-2026/ MH-DGA-AS-DN-EXP-0752-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

De conformidad con la norma de cita, los intereses se estarían contabilizando desde el hecho generador, es decir desde la fecha del decomiso preventivo de las mercancías, mediante las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número **0061035, 0061451, ambas de fecha 27/07/2022** y el acta de decomiso de vehículo número **2252** de fecha **27/07/2022** y acta de Decomiso y/o Secuestro **15929 de fecha 27/07/2022**, todas de la Policía de Control Fiscal, en la provincia de Heredia.

La eventual liquidación de intereses se realizará, de proceder, en el procedimiento administrativo correspondiente

En consecuencia de todo lo expuesto, y ante la presunción fundada de falta por incumplimiento de las formalidades aduaneras legales de ingreso del automotor a jurisdicción nacional, no puede esta Gerencia, como Órgano administrador de justicia, apartarse del Principio de Legalidad que rige la Administración Pública y resolver contrario a Derecho, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General de Aduanas, la mercancía no cumplió las formalidades legales de importación, exportación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, por lo que queda afecta al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos (procedimientos que serán iniciados de manera posterior).

Por lo tanto, hasta tanto el interesado no se apersona formalmente y presente la documentación relevante para demostrar su legitimación en el procedimiento, y legítimo derecho sobre el bien (en relación con la normativa aduanera citada y Directriz DIR-DN-0005-2016 del 27/04/2016) lo procedente es rechazar la salida del vehículo usado, marca Great Wall, modelo Wingle 6, año 2019 con el número de VIN LGWDBE183KB613337, color blanco, placa panameña CT9328. De lo contrario, no se podrá autorizar la liberación de la retención, por cuanto debe cumplirse con lo normado en la Directriz DIR-DN-0005-2016 de repetida cita, publicada en la Gaceta 117 del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, Alcance 100, que orienta el Tratamiento de las mercancías decomisadas custodiadas en los Depositarios Aduaneros y en bodegas de las Aduanas y que señala expresamente que para permitir la nacionalización de estas mercancías, se deberá **en su orden, cancelar las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes**.

Lo anterior, sin menoscabo de la facultad de la autoridad aduanera para exigir mediante el inicio de procedimientos administrativos el pago de la obligación tributaria aduanera y establecer posteriores responsabilidades administrativas.

Por tanto, se comisiona al depositario aduanero Almacén Fiscal Sandal S.A. código A252, a no permitir la salida de dicha mercancía, **hasta que exista aprobación en firme emitida por la Autoridad Aduanera, donde se autorice expresamente la salida del vehículo** usado, marca Great Wall, modelo Wingle 6, año 2019 con el número de VIN LGWDBE183KB613337, color blanco, placa panameña CT9328.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Acta decomiso vehículo	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1316-2026/ MH-DGA-AS-DN-EXP-0752-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

En caso de no procederse con el pago de los impuestos referentes al automotor en mención, y conforme al artículo 60 de la Ley General de Aduanas, que establece que la obligación tributaria aduanera podrá extinguirse ante el abandono voluntario de las mercancías, mediante la cual el titular de las mercancías puede renunciar expresamente a los derechos sobre las mismas a favor del Fisco.

Esta decisión permite que las mercancías sean dispuestas por la autoridad aduanera, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, ya sea a través de subasta pública, donación o destrucción, según corresponda.

Se hace del conocimiento del administrado, que podrá optar ante esta opción, como medio de extinción de la obligación tributaria aduanera, sin embargo, esta opción no lo exime del cumplimiento de las sanciones que puedan derivarse de irregularidades anteriores, salvo disposición expresa de la normativa.

En caso de optar por esta medida, el consignatario deberá presentar una manifestación formal y escrita, dirigida a esta autoridad aduanera, cumpliendo con los requisitos legales establecidos para su aceptación y tramitación.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y Derecho expuestas, actos de ley anotados, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Rechazar la solicitud de liberación, presentada por el señor **Víctor Meléndez González**, cédula de identidad **111220861**, en su condición de agente aduanero código **735**, en representación del señor Santos Isabel Miranda Miranda, peticiones presentadas mediante gestiones **10626-2022 de fecha 18/11/2022, 3387-2024 de fecha 01/04/2024, 8720-2024 de fecha 05/08/2024 y 2080-2025 de fecha 17/03/2025**, ya que carece de legitimación para participar en el presente procedimiento, no teniendo el señor Santos Isabel Miranda Miranda, derecho alguno para disponer del vehículo o autorizar a un tercero para que atienda gestiones en su nombre, por cuanto el señor Miranda Miranda no es el propietario del vehículo en litigio. Además, **Carlos Salazar Herrera** de nacionalidad costarricense, cédula de identidad 111850426, quien conducía el vehículo usado, marca Great Wall, modelo Wingle 6, año 2019 con el número de VIN LGWDBE183KB613337, color blanco, placa panameña CT9328, al momento de las actuaciones de la PCF, no se ha apersonado al presente procedimiento, haciendo valer sus derechos sobre el vehículo decomisado y determinar el destino final del mismo, por cuanto no ha presentado documento formal alguno ni ha otorgado poderes suficientes a favor de un tercero para que lo represente conforme la normativa aplicable. **SEGUNDO:** Se comisiona al Departamento Técnico de la Aduana Santamaría, a mantener la retención sobre el movimiento de inventario número **A252-2022-449086 de fecha 27/07/2022** del depositario aduanero **Almacén Fiscal Sandal S.A. código A252**. **TERCERO:** Al depositario aduanero **Almacén Fiscal Sandal S.A. código A252**, se le indica que no debe permitir la salida del vehículo usado, marca Great Wall, modelo



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Acta decomiso vehículo	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1316-2026/ MH-DGA-AS-DN-EXP-0752-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Wingle 6, año 2019 con el número de VIN LGWDBE183KB613337, color blanco, placa panameña CT9328, hasta tanto no exista autorización expresa de la Autoridad Aduanera. **CUARTO:** Se pone a disposición del señor **Carlos Salazar Herrera** de nacionalidad costarricense, cédula de identidad 111850426, el expediente administrativo **MH-DGA-AS-DN-EXP-0752-2024** levantado al efecto, para su lectura y consulta, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Que en aplicación del Principio Constitucional del Debido Proceso, contra la presente resolución, podrá interponerse el recurso de revisión ante esta Aduana o directamente ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, es decir, la Dirección General de Aduanas, de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, los artículos 127 del CAUCA IV, 623, 624, siguientes y concordantes del RECAUCA IV, para lo cual se concede el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. **SEXTO:** Adicionalmente se comunica que, para el ingreso y trámite de gestiones ante la Aduana Santamaría, se debe cumplir con la circular CIR-AS-G-003-2020 del 01-06-2020 "*Cambio de la cuenta de recepción de documentos y gestiones de Aduana Santamaría,*" los usuarios deben remitir los escritos para enumerarles gestión a la cuenta de correo electrónico institucional: gestionessantamaria@hacienda.go.cr. Así como en la recepción de documentos físicos en la Aduana Santamaría. **NOTIFÍQUESE:** el señor **Víctor Meléndez González**, cédula de identidad **111220861**, en su condición de agente aduanero código **735**, por medio del correo electrónico vmelendez@ice.co.cr; vmelendez@myb.co.cr y al señor **Carlos Salazar Herrera** de nacionalidad costarricense, cédula de identidad 111850426, quien conducía el vehículo en la página del Ministerio de Hacienda, conforme lo indicado en el artículo 194 LGA.

JUAN GABRIEL GODÍNEZ CHACÓN
SUBGERENTE ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por Alina Chaves Ugalde, Abogada del Departamento Normativo Aduana Santamaría	Revisado por Karla Patricia Guillén Vega Jefe del Departamento Normativo Aduana Santamaría



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Acta decomiso vehículo	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1316-2026/ MH-DGA-AS-DN-EXP-0752-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con el propósito de notificar la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-1316-2026** al señor **Víctor Meléndez González**, cédula de identidad **111220861**, en su condición de agente aduanero código **735**, al correo electrónico vmelendez@ice.co.cr; vmelendez@myb.co.cr. De lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo.

Con el propósito de notificar la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-1316-2026** a **Carlos Salazar Herrera** de nacionalidad costarricense, cédula de identidad 111850426, de nacionalidad costarricense, en la página del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sitio: Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas) de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto no fue posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, por lo que se procede a notificar por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación.

En el presente asunto se deja constancia que no es posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas ni a través de ningún medio digital, por cuanto el usuario no se ha apersonado al presente procedimiento a hacer valer sus derechos, por lo que resulta válido notificar por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación.

ES TODO. Firmo en calidad de notificador.

NOMBRE: _Alina Chaves Ugalde_ CÉDULA: _205510033

FIRMA: _____